

mienda así concedida no solo por el Virrey ó Governador que la concedió, sino por qualquier otro que huviese sucedido en su cargo en cuyo tiempo aconteciere cumplirse: porque aunque solemos decir que los actos suspensos con condiciones, por entonces no suponen ni propriamente pueden tenerse por tales (k), pero en llegando á purificarse con el cumplimiento de ellas, son, se juzgan y reputan por puros y existentes desde la hora en que se celebraron y á ella se retrotraen, y por eso se dice que es lo mismo lo puro que lo purificado (l).

21 De esto muy á nuestro proposito infiere Baldo (m), que si por algun estatuto se mandase que de los contratos hechos en las ferias no se pagase alcavala, y en ellas se huviese celebrado alguno debaxo de condicion, la qual se vino á cumplir despues que pasaron, todavia no se deberá alcavala, porque se ha de mirar el tiempo del contrato, y no el en que se cumple la condicion.

22 Lo mismo que dice Baldo en quanto al tiempo, enseña en quanto al lugar una célebre glosa, diciendo, que se ha de atender el en que se hace el contrato condicional, y no el en que se purifica (n), fundada en las leyes y razones que se han referido.

23 De lo qual consiguientemente se puede inferir, que aunque en la Encomienda se ponga termino, dentro del qual se haya de pedir su investidura, como se suele poner en los feudos segun Zasio y Rosental (o), y traer confirmacion Real de ella conforme las nuevas cédulas de que luego diremos (p), no dañará el lapso, ó transcurso de este termino á aquel á quien se le huviere dado suspendida con alguna condicion casual ó mixta, ni tampoco á su heredero, si sucediere que él muera pendiente la condicion, aunque por muchos años estén sin sacar los despachos: porque el impedimento de esta dependencia los libra de caer en mora ó tardanza, y de las penas de ella hasta que llegue el caso de estar cumplida la condicion, como lo enseñan muchos textos y AA. (q) y la regla vulgar de que al impedido para hacer ó pedir alguna cosa, no le corre el termino señalado para ella, hora el impedimento sea de hecho, hora de derecho (r).

24 Lo qual no fuera tan llano si la condicion fuese de las que llaman *potestativas*, porque como esta pende de la voluntad de aquel á quien se puso, dañale su negligencia, y tendrás por pasado el plazo desde el día que pareciere que comodamente la pudo cumplir, como tambien lo enseña el derecho (s).

(k) *L. si quis sub condit. ff. si quis omis. causa, cum vulgat. ap. Velasc. in axiom. jur. lit. O. n. 103.*

(l) *L. ultim. §. 1. ff. de vulg. ubi DD. l. si pupillus, 16. ff. d. con. inst. l. si filius fam. ff. de verb. oblig. cum aliis ap. Galgancet. sup. 1. p. c. 63. n. 2. §. 2. p. c. 1. q. 106. pag. 161. & Me d. c. 11. n. 44. §. seqq.*

(m) Baldo. in l. 1. ad fin. C. de nundin. sequuntur, & extollunt, plures apud Tiraq. de retract. limg. §. 5. glor. 4. n. 77. Lassarte, Girona, Gutierrez, & alii apud Me d. c. 11. n. 47.

(n) Gloss. in l. si uxor. 42. ff. de iudicitiis.

(o) Zasio, in tract. de feud. tit. ad quid. Vassall. domin. sen. pag. 34. Rosent. c. 6. concl. 41.

(p) *Infrá hoc. libr. cap. 28.*

(q) *L. 3. §. si quis, de stat. lib. l. si rem. §. fin. de pignor. l. si mandavero Titio, ff. mand. cum notatis á Bart. & DD. in l. si cui legatur, de legat. 1. Socin. Sen. cons. 76. vol. 1.*

25 Aunque en este caso, y en el apuntado arriba del que no cumplió la condicion potestativa en su vida, debemos ir con tiento, de que su descuido perjudique lo menos que ser pudiese á los llamados despues dél por la ley á la sucesion de estas Encomiendas, porque parece que pues no se la dá él sino ella, no les ha de perjudicar su descuido (t); si yá no es que digamos que en las así concedidas no se adquiere pleno derecho, y que en lo que es no adquirir pueden los padres perjudicar á sus hijos, como lo dicen algunas leyes (u).

26 Pero todo lo que hasta aqui se ha dicho de cómo y quando pueden los Virreyes y Governadores poner condiciones y cargas nuevas en las Encomiendas que distribuyen, se ha de entender quando las ponen, expresan y capitulan al tiempo de concederlas, porque si yá una vez las huviesen dado libres, y absolutamente en la forma ordinaria, no podrán despues con color ni pretexto alguno ponerles nuevas cargas, condiciones, ni modificaciones, como hablando de las donaciones, y de los feudos nos lo enseñan muchos textos, y AA. (x) ampliandolo aun á las mercedes y concesiones hechas por los Reyes, que regularmente despues de estar perfectas tampoco las pueden alterar, ni modificar en perjuicio del que yá una vez en virtud de ellas tuvo adquirido pleno derecho (y).

27 Lo mismo sucede en qualquiera que tiene facultad de elegir entre muchos, (aunque es simil mas ajustado á nuestro intento) porque este tal en habiendo hecho una vez la eleccion no puede variar, como lo resuelven Berengario, Fernandez, y otros, juntando algunas cosas notables cerca de la prohibicion de la variacion, y que nunca se permite en daño de otro, y que en nadie es mas reprehensible que en los Reyes y Principes superiores.

28 Por esta razon en el Supremo Consejo de las Indias en un pleyto de D. Manuel Geronymo de Cabrera, vecino Encomendero de la Ciudad del Cuzco, se dió por nula la prorrogacion de una vida mas en cierta pensión que el Virrey del Perú, concedió á Don Pedro Portocarrero, mucho despues de dada la Encomienda al D. Geronymo, en que se declaró que la pensión se daba por sola una vida, por ser esto contra lo que vamos diciendo, y en grave perjuicio del Encomendero, pues mediante esta prorrogacion se le dilataba la esperanza de la consolidacion de la pensión con la propiedad de que hablamos en el cap. IV.

29 Pero si diésemos caso que el Virrey ó Governador al tiempo de conferir la Encomienda, y en el auto de ella digese que reservaba en

& Me d. c. 11. n. 51.

(t) *L. 1. §. fin. C. de an. except. cum aliis ap. Rodrig. Suarez, alleg. 3. Velasc. in axiom. jur. lit. L. n. 22. §. 23.*

(u) *L. 1. §. qui sub condit. ff. si quis omis. caus. ubi Baldo, Cuman, & alii laté Balb. de prescript. 4. p. in princ. q. 3. x. Secundi pecca, & Ego d. c. 11. n. 53.*

(v) *L. non debet quis, ff. de reg. jur.*

(w) *L. 4. ff. de jur. dot. l. qui autem, ff. que in fraud. cred. cum laté congestis á Tiraq. in l. si unquam, verbo Donacione, Boer. Tello, Gutierrez, Baeza, & Parlador. & alii ap. Me d. c. 11. n. 55.*

(x) *L. perfecta donatio, C. de donat. que sub modo, l. cum dos, ff. de pati. dotal. laté Borrel. de feud. loquens, cons. 1. n. 107. Menoch. lib. 2. pres. 9. n. 10. §. 11. Burgos de Paz, cons. 25. ex n. 4. Valenz. cons. 93. n. 60. & Ego d. c. 11. n. 56.*

(y) *L. venditor, §. si constat. ff. com. prad. l. quacumque, C. de fundis patrim. ubi Bart. & DD.*

en sí cierta cantidad, para ir la despues repartiendo entre benemeritos á su voluntad, como muchas veces lo suelen hacer, y reservar: entonces estaríamos fuera de las reglas, y doctrinas que se han referido, y podría, no solo el que hizo la gracia, sino aun su sucesor en el cargo hacer la dicha reparticion quando le pareciese, sin que en ella pueda formar justa queixa el encomendado, pues se le dió la Encomienda con este gravamen, y su execucion, aunque sea posterior á la concesion de ella, es visto haverse hecho en un mismo tiempo, y no ser carga nueva, sino declaracion de la reservada, como en semejantes casos lo dicen algunos textos (z), y en terminos de reservaciones en materias benéficas Simoñeta, y Garcia (a).

30 Otro caso se suele tambien ofrecer en la nuestra, que no es menos dificultoso, y digno de notarse que los pasados, conviene á saber, qué sería, si el Virrey diese á uno una Encomienda con relacion, ó asercion de que era de 200. ó 300. tributarios, expresandolo así en la gracia, y merced de ella, y despues se hallasen muchos mas quando se fuese á hacer su tasa, y numeracion?

31 Porque se suele poner en duda si se ha de restringir la merced á solos los expresados, quedando facultad al que gobierna, para dar los demás á otro; ó si el aumento que despues se halla en el repartimiento cede en provecho del encomendado.

32 En la qual question me parece se debe seguir lo que en otra muy semejante resolvió Oldrado (b), diciendo, que si se concede una Insula, que está cerca de los lugares de la Obispaia, y tendrá 50. brazas, ó yugadas en largo, esta concesion, por haver tomado su principio de aquel cuerpo, ó nombre universal de la Insula, siempre quedará tambien universal en toda ella sin restringirse, por haverse despues añadido el numero de las brazas, aunque hecha la medida se halle que tiene mas de las expresadas.

(a) *L. heredes palam, 12. §. si quis post. ff. de testam. l. Judo, 7. §. cum quis, de acquir. rer. dom. l. sicut, 8. §. & quidem, ff. si servus. vind. vide verba ap. Me d. c. 11. n. 62.*

(b) *Simoneta, in tract. de reserv. per tot. Garcia de benef. 1. p. c. 5. n. 268. §. seqq. & c. 2. §. seqq. part. 4.*

(c) *Oldrad. cons. 297. incipit in concessione, & ibi Additionator.*

(d) *L. cum his verbis, §. pater famil. ff. de legat. 2.*

(e) *Jason, qui alios refert, cons. 73. per tot. lib. 10.*

(f) *Burg. de Paz, cons. 25. n. 22. §. seqq. omnino videndus.*

33 En cuya comprobacion alega Oldrado un buen texto (c), y otros añaden otros AA. que le siguen (d), y especialmente Burgos de Paz (e) hablando de una donacion Real de ciertos lugares, en que se refirió que havia 40. Vasallos, y despues se hallaron mas, que es nuestro caso en terminos, y resuelve, que por haverse hecho esta donacion en remuneracion de servicios, y comenzado el donador en su concesion, no por el numero de los Vasallos, sino por el cuerpo de los lugares, es visto haver querido conceder, y concedido todos los que se hallaren en ellos.

34 Con cuyas doctrinas concuerdan las de otros muchos, que generalmente enseñan (f), que todo lo que se dá, ó vende con nombre de cuerpo universal, como de este conste por demostraciones, ó probanzas bastantes, no se muda, ni altera, aunque otras circunstancias, ó adherencias se hallen ser falsas, ó diferentes de lo expresado.

35 Pero si en la concesion de la Encomienda se dixere: *Que se le dá á uno los repartimientos, ó los Indios, que vacaron por muerte de N. ultimo poseedor*, es cierto que será válida; así se suele hacer de ordinario. Mas vendrá á no serlo si despues no parecieren, y no se certificaren los tales pueblos, ó Indios de que se dixo tener titulo, y posesion el antiguo Encomendero, y el nuevo tendrá obligacion de cuidar de la probanza, liquidacion, é individuacion de todo esto: como en terminos de los feudos lo dixerón siguiendo á Baldo (g) infinitos AA. y en otros casos semejantes Menoquio, y Marescoto (h), en los cuales se podrá vér la verdad, y práctica de la alegacion 39. de Lapo, que trata de la avallacion de los beneficios, y si el sucesor está obligado, y cómo á probar, y justificar el titulo de su antecesor; y de qué manera se ha de mirar, y atender el último estado de los beneficios, y otros derechos parecidos á ellos, como lo son nuestras Encomiendas?

(f) *Parisius plura jura adducens, cons. 64. lib. 2. Gont. 2. var. tit. de empt. & vend. n. 16. Covarr. §. pract. ex n. 1. Mascard. concl. 504. n. 12. §. seqq. Gutierrez 2. canon. c. 15. d. n. 74. Marescot. 2. var. c. 55. & alii ap. Me d. c. 11. n. 66. §. seqq.*

(g) *Baldo. in c. 1. de feud. Guard. n. 5. & ibi omnes feudistæ, Zasio, Aretin. Nata, Signorol. Roland. Catheran, & plurimi alii ap. Me d. c. 11. n. 68.*

(h) *Menoch. de arbitrar. casu 22 n. 22. Marescot. 1. var. c. 45. & 55. per tot. quem videas.*

CAPITULO XIII.

COMO SE HA DE DIVIDIR LA ENCOMIENDA QUE SE hallare concedida á dos, ó mas, con partes señaladas en ella, ó por señalar? Y si se dará entre estos derecho de acrecer?

* De la materia de Encomiendas trata el tit. 8. y sig. lib. 6. de la Recop.*

SUMARIO.

- 1 NO se deben dividir las Encomiendas,
- 2 Porque son perjudiciales á la enseñanza,
- 3 y tratamiento de los Indios.
- 4 Aunque se execute lo contrario, y n. 4.
- 5 Tom. I.
- 5 T lo mismo sucede en los feudos, y usufructos.
- 6 El Principe que lo prohibe, lo dispensa.
- 7 La division se ha de hacer con citasion de las partes.
- 8 Pp
- 9 Quan

- 8 Quando es la merced pro diviso es mas facil la division.
- 9 Esta division no perjudica al Principe.
- 10 Si buvo fraude en la primera division, se debe hacer otra.
- 11 Si no es que sea hecha con autoridad judicial.
- 12 Si á uno se le dá la Encomienda, y á otro cierto numero de tributarios en ella, la diminucion ó aumento es prorata.
- 14 Quando se entiende division, ó pension, y num. 15. y 16.
- 17 El Autor propone su opinion, y num. siguientes.
- 22 Los prestimonios quando son beneficios.
- 24 Quando se entienda ser gracia de la propiedad.
- 25 Si la Encomienda se dió por partes separadas, no ha lugar el derecho de acrecer, y n. 26.
- 27 Pe ro si se dió pro indiviso, y mancomunados, bavr á lugar.

Clerto es, y conveniente lo que dexé restuelto en el cap. IV. de este libro, de que las Encomiendas de los Indios, ni los repartimientos, ó pueblos de ellos, en los quales se fijan, y sitúan, no se pueden, ni deben dividir regularmente, así por las cédulas, y razones que allí se apuntaron, como por los daños que en los vasallos, y especialmente Indios, se temen, y experimentan quando tienen muchos Señores, de que está escrito mucho por graves AA. de nuestro derecho (a), y entre ellos notablemente por Baldo (b), que refitiendo á Ostiense, resuelve, que pueden los vasallos hacer contradiccion al Señor, que del todo los quiere enagenar en otro; y mucho mas si quieren tener parte, y enagenar otra parte: porque entonces se les siguen mayores daños, y siempre es menos amado, y estimado, y peor gobernado, lo que tienen, y poseen muchos individuos, ó en comunidad; como tambien nos lo advierte, y enseña el mismo derecho (c).

Y si el intento que se llevó en introducir estas Encomiendas, miró en primer lugar á la defensa, enseñanza, y buen tratamiento de los Indios, como se ha dicho (d), y todas las cosas se han de procurar siempre dirigirlas á sus principios, ó primeras intenciones (e), ninguna podrá admitirse mas lexos de ella, y mas perniciosa que la de estas divisiones que digo.

Pero porque sin embargo sucede muchas veces que nuestros Reyes, ó los que las tienen suyas, menosprecian estos inconvenientes, y acomodandose con el tiempo, ó con las necesidades que tratan de remediar, las quales piden que muchos sean remunerados en una Encomienda, se la suclen dar pro indiviso, é insolidum, como quan-

- 28 Cómo sucede en el usufructo, y qué será si es causal.
- 29 Y en las donaciones, y n. 30.
- 31 Y en los feudos.
- 32 Quando hay meritos para la merced no se presume hecha proprio motu.
- 33 Los feudos, y las Encomiendas se deben dar por servicios.
- 34 Si el Vasallo delinque, se acrece el feudo al con-sorte.
- 35 Si se movió pleyto, y á cada uno se le señaló su parte, no por eso se pierde el derecho de acrecer, y n. 36.
- 37 Aunque se ponga la clausula que se dan para alimentos.
- 38 Quando en los alimentos se dá derecho de acrecer, y n. 39.
- 40 Traese un caso en que buvo derecho de acrecer.

do dicen: Que á los hijos de N. se les hace merced de tal Encomienda. Y otras veces señalando á cada uno la parte que ha de haber en ella, como quando dicen: A N. se le hace merced de la mitad de tal encomienda, ó repartimiento; y de la otra mitad á N. ó que esta mitad se reserve para ir la distribuyendo entre benemeritos, ó se ponga en la Caja, ó Corona Real.

En tales casos no hay duda que la Encomienda se puede dividir, si hay potestad, y voluntad de hacerlo así en el que la concede, pues esto no repugna á su naturaleza, respecto de que es dividua, ó divisible, ora la constituyamos en los tributos, ó rentas de ellos, de que se compone (f), ora en el numero de los cuerpos de los mismos tributarios, ó de las obras, y servicios que han de hacer; pues tambien estos reciben division, como lo prueban muchos textos.

Y en terminos de los feudos Rosenthal (g), diciendo, que el servicio de ellos, que parece individuo de su naturaleza, se suele dividir en numero, yá que no en partes, como tambien es dividuo el derecho de los vasallos en la forma que el mismo Autor refiere, despues de otros que cita copiosamente (h), y el del usufructo, que se puede dar, ó mandar á dos, ó mas, dividiendo el goce de sus comodidades en tiempos, ó en partes, ó disponiendo que unas se queden juntas con la propiedad, otras lleve el usufructuario (i).

Demás de que si el ser las Encomiendas indivisibles nace de la prohibicion, que en quanto á esto puso el Principe que las formó, y crió, en dando él mismo alguna, ó algunas dividuas, ó para que se dividan, es visto dispensar con esa prohibicion: como lo dixo un Jurisconsulto, hablando del menor de edad, á quien el Principe nom-

(a) L. 2. §. his legibus, §. novissimè, de origin. jur. l. i. si plures, §. fin. de admin. tut. c. dilecti, de major. §. obediens. Curt. Zasio. & Boer. ap. Me d. 2. tom. 1. lib. 2. c. 12. n. 3.
 (b) Bald. post Hostiens. in c. si quis, num. 5. qui temp. miler.
 (c) L. r. C. quando, §. quibus. lib. 10. l. cum pater, 79. §. dulcis, de legat. 2. d. l. si plures, §. fin. late Tiraq. do primog. 4. Bobad. lib. 1. polit. c. 3. n. 19. & alii ap. Me d. c. 12. n. 5. §. 6.
 (d) Supr. hoc. lib. c. 1. §. 2.
 (e) L. in venditionibus, 9. & ibi glos. verbo Initio, de con-

trah. empt. l. filius familias, vers. Origo, C. ad Macedon. cum late adductis á Castillo, 5. controver. c. 155. per tot.
 (f) L. 2. l. in executione, l. stipulationis non dividuntur, ff. de verb. cum aliis apud Valenciam, tom. 2. tract. illustr. tract. 4. de individ. c. 3. per tot.
 (g) Rosenth. de feud. cap. 8. q. 6.
 (h) Rosenth. ubi supr. c. 6. q. 53. per tot. & plures alii ap. Me d. c. 12. n. 12. lib. 5.
 (i) L. quoties duobus, §. l. etiam, ff. de usuf. cum late tradit. á Castill. de usuf. c. 32. n. 26. §. seqq. & Me d. cap. 12. num. 14.

nombrá por Juez, teniendo noticia de este defecto (k), y así hechas una vez divisibles, ó dividuas, lo quedarán siempre para lo de adelante, si las queremos aplicar lo que en esta parte, así en los feudos, como en las cosas prohibidas de enagenar, y en otras semejantes resuelven muchos AA. (l).

Esto pues asentado, si la Encomienda se diere pro indiviso á dos personas ó mas, será forzoso que se divida entre ellas, y que como se dice en derecho (m), hagan partes por su curso iguales, así en cantidad, como en calidad, y para hacerlas han de ser citadas, y estar presentes si fuere posible, de todos los interesados: porque de otra suerte, ó no valdrá la division, ó no parará perjuicio á los no llamados, segun doctrina de Bartolo comunmente recibida por otros AA. que en terminos de la division de los feudos, junta Rosenthal copiosamente (n).

Pero si no se dió, y concedió la Encomienda pro indiviso, si no pro diviso, que es lo mas ordinario, declarando en la merced, y provision de ella lo que ha de haver, y gozar cada uno, será mas facil la cuenta, pues entrarán á gozar las partes en que se hallaren remunerados: aunque todavia conendrá que se llamen, y junten para tratar de la numeracion de los Indios tributarios, y dividirlos lo mas acomodadamente que sea posible, por familias, ó por Ayllos, como dicen en el Perú, de suerte, que no se embarcan unos á otros en la cobranza, ni á los Indios se les haga molestia, ni vexacion alguna por sus encuentros, y particiones, ni en los servicios que les suelen pedir, y llevar: de todo esto tenemos textos, y doctrinas expresas en la materia de los feudos (o), por donde se podrá gobernar la de nuestras Encomiendas, en lo que no discreparen.

Mas en ambos casos siempre se ha de ir con supuesto, que estas divisiones, ó particiones que así hicieren los interesados, no pueden ni deben causar perjuicio alguno al Rey, que es el Señor directo de estos feudos, ó Encomiendas, ni á las Ordenanzas, y Cédulas Reales, que para ellas tiene despachadas, como tambien lo advierten, y concluyen en terminos de los feudos quantos escriben de ellos (p), añadiendo, que ni aún la sentencia dada en contradictorio juicio entre los feudatarios que entre sí litigan, perjudica al Señor, y que qualquiera de ellos, que por sus divisiones, ó pretensiones hiciere algo contra lo pactado, ó estatuido en los mismos feudos, es vis-

Tam. I.

to mudar su forma, y deteriorarlos: y así por la inobediencia, y transgresion de lo prometido, podrá ser privado de ellos.

Tambien es de advertir, que hecha una vez la division, se podrá volver á hacer de nuevo, si constare de fraude, error, ó engaño de alguno de los parciarios, como en semejantes casos está dispuesto en derecho (q).

Cuya razon es, que la division no es otra cosa que una cuenta armada, y ajustada entre los dividendes; y así como la cuenta errada se vuelve á dar, y tomar de nuevo, se debe hacer, y practicar lo mismo en la division segun doctrina de Bartolo, fundada en textos expresas, que de esto tratan (r), salvo, si no se huviere hecho judicialmente, y por Juez competente con citacion, ó intervencion de las partes, y estuviere yá pasada en autoridad de cosa juzgada: que entonces no se suele retractar, como lo dice un buen texto, y latamente Socino en uno de sus consejos (s).

Pero ofrecese ahora dudar, qué diremos, quando á uno se le dá universalmente el cuerpo de la Encomienda, pero con declaracion, que de ella se saque cierto numero de tributarios para el Rey, ó para algun particular? Cómo se ha de hacer esta saca, y cuenta de ellos; y á quien pertenezca el aumento, ó disminucion que huviere en la dicha Encomienda?

Y hállo que esta question la toca, y resuelve en un caso semejante al nuestro Gregorio Lopez (t) diciendo: que si el Rey me hizo merced de una Villa, ó Lugar, reservando en sí algunos vasallos se ha de hacer ante todas cosas la cuenta, y designacion de ellos con distincion de familias, de suerte, que si despues se aumentaren, ó disminuyeren cada uno respectivamente á las que se le adjudicaron, goce, ó sienta el aumento, ó disminucion, y los hijos entren en lugar de los padres, segun lo dispone el derecho (u), y la regla que del se suele sacar en comun, de que lo dispuesto en una cosa se estiende igualmente con todas sus calidades, y circunstancias al aumento que en ella sobreviniere (x): de la qual hablando en terminos de los feudos, juntó Rosenthal (y) muchas cosas que pueden escusarnos de no dilatar mas este punto.

Y así pasando á otro digo, que he visto tambien poner en question, si se dirá que se dá, y señala pension, ó parte quotativa de la Encomienda quando á uno se le concede el ti-

Pp 2

tu-

(k) L. quidam consulebant, de re judic. letè Menoch. lib. 2. presump. 12. n. 7. §. cons. 102. n. 9. vol. 2.
 (l) Socin. cons. 67. n. 32. vol. 2. late Tiraq. de retract. in §. 32. Molina de primog. lib. 4. c. 1. n. 31. §. seqq. & plures alii apud Me d. c. 12. n. 18.
 (m) §. si eadem res instit. de leg. l. si major, C. comm. divid. ubi DD. & alii passim, & late Rosenth. supr. á quest. 53. n. 11. §. 14.
 (n) Rosenth. supr. dict. cap. 9. q. 56. num. 7. post Bart. in l. 1. C. quando, §. quibus, §. in l. his, qui fundum, 31. de usuf. legat.
 (o) C. 4. §. omnes filii, ubi DD. si de feud. defuncti, tit. 26. lib. 2. c. Imperialem, §. preterea, ubi etiam DD. de prohib. feud. alien. lib. 2. tit. 25. & innumeri apud Rosenth. d. c. 9. concl. 53. lit. A.
 (p) Text. & DD. in c. unico, de controver. inter domin. & vassall. Bart. Bald. Afflicis, Peregrin. Ladench. Costa, &

alii plures apud Rosenth. d. c. 9. q. 54. n. 8. & Me d. c. 12. n. 22. §. seqq.
 (q) L. post divisionem, C. de jur. & facti ign. ubi Baldo, & DD. & alii apud Afflicis, decis. 58. n. 17. & Ego d. c. 12. n. 23.
 (r) Bart. cons. 204. §. in l. error, per text. ibid. C. de jur. & facti ign. l. unica, C. de errore calcul. l. si soror. C. de colat. cum aliis ap. Me d. c. 12. n. 26. §. seqq.
 (s) L. cum putarem, ff. famil. erciscund. Socin. concl. 25. n. 11. §. concl. 33. n. 5. vol. 1.
 (t) Greg. Lopez in l. 9. tit. 4. p. 5. glos. 3.
 (u) L. cum scimus, C. de agric. & cens. lib. 11. Bald. Afflicis, & alii in c. 1. de contrat. inter. Rosenth. ubi supr. c. 10. concl. 44. in fine, Ego d. c. 12. n. 32.
 (x) L. etiam, C. de jur. dos, cum multis aliis apud Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 18. n. 51. §. seqq. Duesias regul. 73. Tusch. cons. 555. lit. A. & Me d. c. 12. n. 33.

tulo de ella, pero con gravamen, y condicion que haya de dar, y de, ó dexa la tercera, ó quarta parte á su madre, ó hermanos, ó hermanas, ó algun extraño para ayuda á su congrua sustentacion? La qual importa tener entendida, porque si es pension, acabadas las vidas de estos, se consolidará con la propiedad, conforme á lo resuelto en el cap. IV. y si es Encomienda, podrán pretender los herederos de ellos, que se les pase su derecho en segunda vida.

15 Y para que se entienda haverse dado en este caso parte de la Encomienda, hace mucha fuerza la doctrina de Ananias (z) en otro semejante, en que dice, que quando á uno se le señala cierta pension sobre algun beneficio en la quota del, y no en la cantidad, como si se dice que se le dé la tercia, ó quarta parte, no se constituye pension, sino antes se induce particion, y division del mismo beneficio: la qual doctrina siguen, y esfuerzan con textos, y varias ponderaciones otros Autores (a), y entre ellos Gigante, que añade, que la quota del beneficio se llama beneficio; como tambien la quota que se señala de la tercia, ó quarta parte de los frutos de una heredad que se dá á labrar á otro, no se tiene por arrendamiento, sino por compañía (b).

16 A que se puede añadir, que si esta parte se manda separar, y separa de la dicha Encomienda sin hacer otra distincion, ni declaracion alguna, es forzoso que digamos, que retiene la naturaleza del todo, y para todos sus efectos, y circunstancias segun otra regla vulgar en derecho (c), y así aun havremos de dar á este parciario el beneficio que llaman de las especies, en que suelen estar tasados los tributos que se pagan á los Encomendados, lo qual manifiesta que es propietario, y no pensionario en aquella parte: pues la causa se conoce por sus efectos (d).

17 Pero todavia en la question propuesta, y atentadas sus circunstancias, no sé si podríamos inclinarnos á sentir, y practicar lo contrario, teniendo la consignacion referida por especie de pension, ó por un derecho tan parecido á ella, que ni pueda, ni deba estenderse á mas vidas, que la del mismo, á quien señaladamente se concedió.

18 Lo primero, porque si el concedente quisiera lo contrario, le fuera facil decirlo, ó siquiera poner la clausula tan frecuente, de que daba aquella parte conforme á la ley de la sucesion, como es verosímil se puso en las que se le dieron al gravado: porque siempre se pone de estilo en la concesion de las Encomiendas.

19 Lo segundo, porque, pues dixo, que aquella parte daba, y separaba para ayuda de la

congrua sustentacion del parciario: ya parece que descubrió que su intencion era darsela por sola su vida, pues con ella cesa, y se acaban todas las obligaciones de los alimentos, y alimentarios, como alegando para ello varios textos, lo resuelven los que escriben de su materia (e), ampliandolo con Baldo (f) aun á los alimentos que se deben, y pagan por ley, ó por estatuto.

20 A lo qual se llega, que pues el que hizo la merced, quiso que el parciario no cobrase la parte que se le asignó, y reservó por su mano, sino por la del Encomendado; ya mostró que no le tenia por tal, sino por pensionario, cuyo derecho tambien se percibe de cosa agena, y es vitalicio, como es notorio (g).

21 Sin que á esto repugne el decir, que concedió quota parte de la Encomienda, y así parece que sintió de ella segun la doctrina de Ananias; y otras que llevo citadas: porque esas proceden, y han lugar, quando la quota se dá en titulo, y tiene anexo algun ministerio; pero quando se dá, y señala como estipendio, y solo para congrua sustentacion, como en el caso propuesto, mas se entiende que se dió por pension, y á titulo de ella, y para sus derechos, y efectos, que no por beneficio, ni para los suyos, como lo viene á reconocer citando á Abad, Felino, y otros el mismo Gigante, y latamente Ludovico Gomez, glossando una regla de Cancellaria (h).

22 Yo les añado el siml de los que llaman *prestimonios*, que aunque entran debaxo del nombre de beneficios, tomándole en larga significacion (i), es necesario para que se puedan tener, y juzgar por tales, que se den en titulo, y que tengan anexo algun ministerio espiritual: porque no concurriendo estas cosas, no se podrán llamar beneficios segun la doctrina de Dominico, y de otros muchos que refiere, y sigue Nicolas Garcia (k).

23 De donde es que justamente podamos decirlo mismo en el caso propuesto, pues á este parciario no se le mandó despachar titulo de Encomienda, ni se le puso obligacion alguna de registrarla, y administrarla, sino solo que llevase la tercera, ó quarta parte que havemos dicho, de mano del Encomendado.

24 Pero si en el tenor, y forma de esta merced, y su titulo, é investidura, se hallasen palabras mas amplias que estas, ó por otras conjeturas pudiese constar que el que la hizo, tuvo voluntad de darle parte, no solo en la renta, sino en la propiedad de la misma Encomienda, havriamos de sentir, y resolver lo contrario aunque se hallase añadida aquella clausula, para ayuda á su congrua sustentacion: porque como lo dice un

c6-

(y) Rosenth. d. c. 10. concl. 43. & 44. per totam.

(z) Ananias, in c. *audivimus*, n. 3. de *collat. detegenda*.(a) Felin. in c. *ad audientiam*, el 2. de *prascript.* Cacia Lupus, de *pension.* q. 6. Gigas, eodem *tract.* q. 8. n. 2. & in *princip.* *tract.* n. 6. Ego d. c. 12. n. 35. & 36.(b) Bart. per *text.* in l. *si merces*, §. *vis major*, n. 3. ff. *locat.* & in l. *si apes*, ff. de *furtis*.(c) L. que de *totia*, ff. de *rei vind.* cum aliis ap. Everard, in *loco* de *totis ad partem*.(d) L. *debitur*, ubi *Cast.* & alii *DD.* ad *Trebel.* l. *rem non noam*, C. de *Judicis*, cum *vulg.*(e) *Surd.* de *aliment.* q. 3. *Castill.* de *usufr.* c. 61. l. *cum ii*, §. *modus*, de *transact.* l. *dominus*, 64. §. *per fideicom.* ff. de *usufruct.* cum aliis ap. *Me d. c. 12. n. 40.*(f) *Bald.* in l. 1. §. *ius naturale*, ff. de *just.* & *jure*.(g) *Text.* & *glos.* in l. *Cajus*, 12. ff. de *ann. leg.* latè *DD.* *supr.* *relati*, & *plures alii* ap. *Garc.* de *benef.* 1. p. c. 5. n. 239. & *Me d. c. 12. n. 41.*(h) *Gigas*, d. *quest.* 8. & 9. *Gomez* in *reg. de an. poss.* q. 21. ad *medium*.(i) L. *fin.* de *conces.* *prab.* lib. 6.(k) *Garcia*, d. *tract.* de *benef.* 1. p. c. 2. n. 61. & *seqq.*

célebre texto, y los que le glosan (l), tales palabras como estas, mas se pueden entender que se ponen para significar la causa que movió á dar aquella parte, que para restringirla á solo usufructo, y excluir de ella los derechos, y efectos de propiedad.

25 Resta ahora, que pasando al segundo punto prometido en este capitulo, veamos si en estas Encomiendas así concedidas á dos, ó mas, tendrá lugar el derecho que llaman de *acrescer*? Y hasta ahora no he hallado ley, ni Cédula Real que de esto trate: pero nivelándolo por los del derecho comun, y feudal, me parece se podría distinguir en la forma siguiente: * *De jure accrescendi*, vide *Casteyon* *Alfabet.* verbo *Accrescendi jus.* *

26 Que si hallamos que la Encomienda se dió por partes señaladas, y separadas que llaman *discretas*, y mas si estas se asignaron desde el principio en la cantidad de la renta de ellas; asentamos por cierto que no se admite semejante derecho, sino que cada uno ha de estar contento con la parte que le cupo, y la que vacase vuelve á la Corona Real, para que de allí, ó por el mismo Rey, ó por los que tienen sus veces, se vuelva á proveer en la forma que las demás Encomiendas vacantes: porque esto es lo que á cada paso nos enseña el derecho, que no se dá el de *acrescer* entre los que tienen mandas, y legados concedidos por palabras, ó clausulas disyuntivas, y separadas, y mucho menos quando se halla que tambien lo están en las mismas cosas que se les han mandado, ó porciones de ellas: la qual doctrina es tan corriente en buena Jurisprudencia, que me contento con apuntarla (m).

27 Pero si se dió *pro indiviso* la Encomienda, é *insolidum*, mancomunando (digamoslo así) á todos los remunerados en ella, y en las palabras de la merced, y en el goce de sus frutos, y rentas, en tal caso, aunque es forzoso que se haya de dividir despues entre ellos en partes iguales por el concurso, como ya queda dicho; todavia desde el principio, y en fuerza de la naturaleza de semejante concesion, y de la voluntad del que la hizo, parece les queda adquirido derecho para ir adquiriendo la parte, ó partes que vacaren legitimamente de qualquiera de los dos compañeros, que no dexare heredero que le pueda suceder en ella, conforme á la ley de la sucesion.

28 Esto se funda, en que si comparamos las Encomiendas al usufructo (como ya muchas veces lo havemos hecho) en él concedido por con-

trato, ó por ultima voluntad á dos, ó mas *insolidum*, tiene lugar el derecho de *acrescer* conforme á unas leyes que de esto tratan, y las doctrinas de varios AA. que las explican (n).

* *Ram. Val.* En materia de *acrescer* el usufructuario es regla general, que el usufructo causal no se *acresce* al formal, y que se deben atender las palabras del que lo concede. *Urceolo consult. for.* c. 71. n. 30. y 31.

Y que ha de ser *insolidum*. *Urceol. dec. Flor.* 27. n. 2. cum *Peregrin.* *Belon. Rot. Coram Roxas.*

Si la division ha de ser *ad oculum*, vel *per intellectum*. *Urceol. ibid.* n. 4. * 25. *abnoh* 51.

29 Y si las modimos por las reglas de las donaciones, en ellas tambien tenemos un texto expreso (o), que hablando en terminos de las que hacen los Principes, que es caso mas ajustado al nuestro, dispone, que si faltare alguno de aquellos á quienes en comun el Principe havia hecho alguna donacion, no dexando heredero, se *acresce* al consorte, y no á otro; la parte que por él vacare,

30 El qual texto es muy digno de notar, porque en otros contratos no suele tener lugar el derecho de *acrescer* (p), y le exornan, amplían, y limitan varia, y latamente *Menchio*, y otros AA. estendiéndole al *Enfiteuta Imperial*, y á otros casos semejantes (q).

31 Y finalmente, si queremos llamarlas feudales, que es lo que tanto imitan, como se ha dicho, aunque parece que en ellos hay regla de que no admiten derecho de *acrescer* (r); esta regla la limitan todos comunmente en los feudos concedidos por personas particulares, ó por Señores que reconocen superior: pero quando los conceden Reyes, Emperadores, u otros Principes absolutos, la mas cierta, y comun opinion es, que tambien en ellos ha lugar el dicho derecho, y se debe guardar, y practicar el texto citado que le concede en las mercedes, y donaciones Reales: como despues de Baldo, Isernia, y otros antiguos que latamente refieren, lo resuelven *Gail*, *Julio Claro*, y *Rosenthal* (s), hablando de feudos antiguos, y nuevos, y respondiéndolo á los argumentos contrarios.

32 Y aunque hay algunos (t) que quieren restringir esto á solos los feudos, que conceden los Principes *proprio motu*, y sin pedimento de parte; Yo no me conformo con ellos, porque el dicho texto de ninguna manera hace tal distincion, antes dá á entender, que en su caso hubo pedimento de parte (u), y quando aun concedieramos que esto podía ser verdadero, ó probable, no hiciera repugnancia á lo que vamos diciendo en

nues-

(l) L. *cum alimenta*, 22. §. *qui frater*, ff. de *supel. legat.* cuius verba vide ap. *Me d. cap. 12. n. 44.* & *Menoch.* lib. 4. *præsumpt.* 133. n. 11. *Molina* de *primog.* lib. 1. c. 19. *Surd.* de *aliment.* tit. 2. q. 1. in *prin.* & *Castill.* de *usufruct.* c. 30. n. 4. cum *Mantica* de *conject.* lib. 9. tit. 2. n. 29.(m) L. *re conjuncti*, de *legat.* 3. §. *si eadem res*, instr. de *legat.* cum siml. ubi *DD.* & *Ego* d. c. 12. n. 46.(n) L. 1. & 4. per *tot.* ff. de *usufruct.* *acresc.* cum aliis ap. *Castill.* de *usufr.* c. 48. & *Me d. c. 12. n. 48.*(o) L. *unica*, C. si *Imper. libera*, §. *socius*, lib. 10.(p) L. *si Me & Titium*, ff. de *verb. cum aliis* ap. *Tusch.* lit. I. *concl.* 467. *Maresc.* 1. var. c. 75. *Mantica* de *conject.* lib. 1. tit. 14.(q) *Menoch.* *cons.* 464. lib. 5. & *cons.* 797. lib. 8. *Peregr.* de *jure fisci*, lib. 1. tit. 3. n. 103. & alii ap. *Rosenth.* de *feud.* c. 6. q. 74. per *tot.* & *Me d. c. 12. n. 49.*(r) *Text.* & *DD.* in c. 1. §. *quia*, qui *feud.* *dar.* *poss.* cum multis ap. *Rosenth.* ubi *sup.* q. 73. *Tusch.* d. *lit.* I. *concl.* 565. & *Me d. c. 12. n. 51.*(s) *Gail*, de *pact. publ.* c. 14. n. 15. lib. 2. *Clar.* & *Bayard.* §. *feud.* q. 77. n. 5. *Rosenth.* d. c. 6. *concl.* 73. & 74. cum *seqq.* & *plurimi alii* ap. *Me d. c. 12. n. 51.*(t) *Menoch.* qui *alios refert*, d. *cons.* 400. n. 71. lib. 4. & *Rosenth.* *sup.*(u) *Ego* qui *refero*, & *pondero* ejus verba, d. c. 12. numero 52.

nuestras Encomiendas: porque se ha de advertir, que aunque regularmente se presume que la concesion se hace á pedimento de parte, y no proprio motu, como lo enseñan algunos textos, y sus DD. (x) esto se suele, y debe limitar, quando precedieron meritos, y servicios en aquel, á quien se le hizo la merced: porque entonces se presume, que estos movieron mas al Principe á hacerla, que no la peticion de la parte: doctrina que enseñan, y dicen ser digna de tener en memoria, Guillermo de Cuneo, Baldo, Alexandro, y otros graves Autores (y).

33 De donde es, que pues nuestras Encomiendas siempre se dan, ó por lo menos segun el intento de su fundacion se deben dar en remuneracion de servicios, se havian de exceptuar de la opinion referida, é interpretarse latissimamente, como aún en los feudos lo siente Rosenthal (z); porque tambien se encaminan por la mayor parte al proprio intento de premiar servicios; y aunque tienen mucho de contrato reciproco, prepondera en ellos la gracia, y el beneficio.

34 Es en tanto grado verdad, que admiten derecho de acrecer, que este aún vence el que suelen tener los Señores directos, para que se les devuelvan por el delito del vasallo: y así haviendose concedido un feudo á muchos insolitum, si alguno de ellos cometiere crimen digno de privacion, pertenecerá, y acrecerá á los compañeros, y no al Señor la parte de aquel, como notablemente lo dixo Baldo, á quien siguen Albaroto, Decio, y Geronimo Grato (a).

35 Tambien tendrá lugar el mismo derecho, aunque demos caso que entre muchos Encomendados, ó Feudatarios, á quienes se havia dado insolitum la Encomienda, ó feudo, se movió pleyto sobre su division, y á cada uno se le asignaron judicialmente pro indiviso las partes de que havia de gozar. Porque esto no impide, que despues puedan pedir los Compañeros la porcion que vacare de alguno de ellos, supuesto que no la piden como dada de nuevo, sino como concedida desde que se les hizo la gracia, y que les pertenecía por lo menos en esperanza.

36 Y esto es lo que decimos, que el aumento se debe regular segun la primitiva naturaleza de la cosa á que se llega, y acrece, como ya lo dexó tocado, y trayendo muchos egemplos muy en terminos de nuestra question, lo dicen Barrolo, Jason, y Alberto Bruno, en el tratado particular, que hizo del aumento, y diminucion: y copiosamente otros AA. modernos (b).

37 Pero para rematar este punto, y capitu-

lo convedrá averiguar, si este derecho de acrecer que damos, y consideramos en las Encomiendas proveidas en la forma dicha, tendrá lugar si sobre haverse dado una á dos, ó mas insolitum, y pro indiviso añadiese el Virrey, ó Governador, como por razon, y causa de esta merced que se la hace, para que de sus frutos, y rediros se puedan sustentar? Y á primera vista dirá qualquiera que no ha lugar, porque las reglas del derecho no lo permiten en aquellas cosas que se dexan para alimentos (c): pero mirandolo con mas atencion, Yo pienso que aunque se añadan estas palabras, no se debe diferenciar esta Encomienda de las demás: porque pocas se dan, en que directi, ó indirecti, no se diga, que se conceden para el mismo efecto, y no por eso mudan naturaleza.

38 Fuera de que, lo que se dice, que en los alimentos no se dá lugar al derecho de acrecer, procede quando se dexan por ultima voluntad, y taxativamente: como lo notaron bien la glosa, y Fulgoso (d); pero si se diesen en otra forma estos alimentos á dos, ó mas insolitum, y pro indiviso situados en los frutos, ó rentas de alguna casa, ó heredad: no pongo duda, que la parte que vacase de uno, se acrecerá al otro, ó á los otros, aunque se quisiese decir que mediante este aumento renia mas de lo necesario, para su congrua sustentacion: como ponderando para ello un buen texto, lo advierte bien Hypolito Riminaldo (e).

39 Esto aún será mas cierto, quando no solo parece que se conceden, ó dexan alimentos, sino tambien la misma propiedad de la cosa de que se han de sacar, como en nuestro caso sucede: porque entonces las partes de los que faltan se acrecerán sin duda á los otros, respecto de que debemos atender mas la cosa que se concede, ó manda, como elegantissimamente nos lo dexó dicho Modestino, Jurisconsulto (f): cuyo responso entendido de esta manera, y debaxo de estas distinciones, y diferencias, le reduce á concordia con el que se ponderó de contrario, como en ambos lugares lo dexó advertido la glosa seguida comunmente por muchos Ordinarios, y Consulentes, que latamente refieren Pedro Surdo, Salazar, y Martin Colero (g).

40 Y en esta conformidad infacti contingencia se sentenció en la Real Audiencia de Lima, en un pleyto de Elvira Garcia, muger de Garcia Gonzalez, vecino de la Ciudad de Guamanga, á la qual, y á su hermano Pedro Garcia, y á otra hermana, havia dado el Rey una Encomienda

pro

(x) Cap. si motu proprio, de prob. in 6. Bart. in l. 1. C. de petit. bon. sup. lib. 10. latissimè Menoch. lib. 2. pres. 13. (y) Cuneus, in l. 3. §. 1. quod quisq. jur. Bald. in l. quod favore, n. 4. C. de leg. & Alexan. d. l. 3. n. 4. Ruijus, cons. 126. n. 3. vol. 5. & Ego d. c. 12. n. 64. (z) Rosenth. d. q. 74. n. 3. & A. & c. 3. q. 2. n. 7. & c. 8. q. 50. n. 12. (a) Bald. & Isern. in c. 1. si Vassall. feud. priv. Alvar. in c. 1. que fuit. priv. equi. Decius cons. 544. col. fin. Grat. cons. 2. n. 61. vol. 1. (b) Bart. in trañ. Tiberia, d. verbo adquiritur, Jason, in l. 3. de acquir. poss. n. 3. Brunus, concl. 5. princ. per 101. & consel. 17. n. 2. Mager, de advoc. arm. c. 11. n. 176. & segg. Rosenth. d. c. 10. concl. 44. ex n. 33. Greg. Lopez, in l. 33. tit. 9. p. 6. gl. 1.

6. col. 2. ad fin. & Joan. Garcia de conjug. acquet. n. 93. & 98. & alii apud Me d. c. 12. ex n. 58. ad 65. (c) L. Dominus, §. fin. ff. de usufr. Bald. cons. 174. lib. 1. & alii plures ap. Tusch. lit. L. concl. 566. n. 2. Surd. de alimen. tit. 9. q. 5. & Me d. c. 12. n. 66. (d) Glosa, verbo Recurrit, in d. l. Dominus, §. fin. & Fulgos. ibidem qui legit illam legem, sub l. sub condicione ejurd. tit. (e) Riminald. cons. 255. n. 18. vol. 2. per text. in l. 1. in fin. ff. de usufr. acrece. cuius verba vide ap. Me d. c. 12. n. 68. (f) L. 4. ff. de alim. & cibar. legatis, vide verba apud Me d. c. 12. n. 69. (g) Surd. de alim. tit. 9. q. 5. n. 7. & 24. Colerus. eod. trañ. lib. 1. c. 15. ex n. 64. & lib. 2. c. 12. ex n. 65. & Ego d. c. 12. n. 69

pro indiviso en remuneracion de los servicios de su padre, á quien mataron los Rebeldes del Perú, y para que en ella pudiesen pasar, y sustentarse todos los dichos sus hijos; y muerto el di-

cho Pedro Garcia, pretendió el Fiscal que havia vacado su parte, y que en estas Encomiendas no se daba derecho de acrecer, y sin embargo obtuvieron las dos hermanas.

CAPITULO XIV.

DEL TITULO, INVESTIDURA, Ó POSESION DE LAS Encomiendas, y dentro de qué tiempo se ha de pedir, y tomar; y si es natural, ó civil.

SUMARIO.

- 1 Hay investidura alusiva, y propria, y qual es alusiva?
2 La natural, y propria quando se exerce?
3 La alusiva en las Encomiendas es el titulo.
4 Tambien le hay en los beneficios.
5 En los feudos la aprenesion sin titulo no vale.
6 El titulo original se ha de presentar.
7 Y quando basta el traslado?
8 La posesion es la investidura de la Encomienda.
9 No se constituye feudo sin investidura, y n. 10.
11 Lo mismo sucede en los beneficios.
12 El beneficiado no adquiere los frutos antes de la posesion.
13 El que dentro de tres años no toma posesion del beneficio lo pierde, y n. 14.
15 En los feudos hay año, y dia para la renovacion.
16 En el feudo nuevo ha de haver tres interpela-

- ciones para perderlo.
17 Aconseja el Autor, que en la gracia se señale tiempo.
18 Se puede tomar posesion por Procurador, y ha de ser especial, y n. 19.
19 Como se ha de tomar la posesion por autoridad judicial?
20 Lo mismo sucede en los feudos.
21 Se suele tomar en el Cacique, y n. 23.
22 Aprendida la posesion en una cosa de las feudales, basta.
23 Y en las herencias, y beneficios; n. 26.
24 La costumbre introducida dá forma al acto.
25 El Encomendado, y el Feudista tienen la posesion natural, y n. 29.
26 Tienen tambien la civil, y n. 31.
27 El Enfiutea es Procurador en causa propria del directo.

EN los feudos consideran los DD. (a) que de ellos escriben dos investiduras, la una llaman alusiva, y la otra propria: la alusiva sirve como de titulo, y se dice hacerse quando el Señor hace merced del feudo al vasallo, y le enviste, ó entrega del, poniendole en la mano una espada, vándera, lanza, anillo, ú otra cosa semejante delante de los Pares de su Corte, ú otros testigos, cediendole con esto la infeudada, y declarandole por su feudatario, ó beneficiario; y llamese investidura, tomada la metáfora del hombre, que se viste sus vestiduras.

2 La propria es, quando despues de esta titular, ó ceremonial investidura, y queriendola llevar á debido efecto, pone, y mete corporalmente al Feudatario, así criado, y elegido en la posesion vacua, y actual de la cosa que se le prometió, y concedió en feudo. De que tenemos un buen texto entre los de nuestras Partidas (b), donde despues de referida la forma del juramento, que hace el vasallo al Señor por razon del feudo que dél recibe, se ponen estas palabras: E despues que el vasallo oviere jurado, é prometido todas estas cosas, debe el Señor envestirle con una sortija, ó con lua, ó con vara, ó con otra cosa de aquello que le dá en feudo, ó meterle en posesion de ello por sí, ó por otro bome cierto, á quien lo mande hacer. Y allí

Greg. Lopez (c) junta otras cosas acerca de esto. En cuya imitacion en nuestras Encomiendas, en lugar de la investidura alusiva sucedió el pedimento, y despacho del titulo, el qual ha de procurar sacar el Encomendado despues que se le haya hecho la gracia: porque aunque es cierto que esta se hace solo con la palabra del Principe, que llaman fiat, como refiriendo otros muchos lo resuelve en los beneficios Flaminio Parisio (d), todavia parece que antes de despacharse el titulo, está informe, é imperfecta, y como en embrión, y que trae embebida en sí la condicion si ese se despachare; y así en los beneficios antes de la expedicion de sus letras, no se dá titulo Canónico, ni se suelen adjudicar á ninguno, como lo notan los Escribientes en el proemio de las Clementinas, y en otros lugares (e). Y lo mismo sucede tambien en otras materias fuera de las beneficiiales, de que se hallarán muchos egemplos en los dos Molinas, y en otros Autores, que piadosamente junta el Señor Valenzuela (f).

4 Lo qual es en sí tan cierto, y verdadero, que aunque antiguamente por solo el decreto de la súplica señalado, se podía, y solia tomar la posesion de los Beneficios, y Obispos, hoy por las nuevas constituciones de los Pontifices se

(a) C. 1. quid sit invest. ubi omnes feudista, c. ex litteris, de consuet. cum innum. aliis ap. Hottom. de verb. feud. verbo Investitura. Pancrol. var. lect. lib. 1. c. 99. latissimè Rosenth. de feud. c. 6. concl. 2. & 3. & plures alii ap. Me d. 2. tom. lib. 2. c. 13. n. 1. (b) L. 4. tit. 26. de los feud. p. 4. (c) Greg. Lopez d. l. 4. verbo Investidura.

(d) Flamin. de resig. benef. lib. 10. c. 1. & c. 5. ex n. 2. (e) Scribent. in proem. Clement. §. nunc igitur, & sup. reg. Cancell. de non judic. iuxta form. supp. & plurimi alii ap. Nicol. Garc. de benef. 4. p. c. 2. n. 3. & regg. & Me d. c. 13. num. 4. (f) Molina de primog. lib. 2. c. 7. ex n. 52. alter Molin. disp. 599. Valenz. cons. 104. ex n. 17. Ego d. c. 13. n. 4.